

ALCANCE N° 315

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº40752- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO UNO.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE Nº 19.308: MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY Nº 8488, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 8488 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 18.230: LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

EXPEDIENTE Nº 19.243: REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE VIH

EXPEDIENTE Nº 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

EXPEDIENTE Nº 19.252: LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO

EXPEDIENTE Nº 19.117: PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE Nº 20.059: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY Nº 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 LEY GENERAL DE SALUD

EXPEDIENTE Nº 20.303: LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA

EXPEDIENTE Nº 19.609: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

EXPEDIENTE Nº 20.491: LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN A CONDONAR DEUDAS POR RECARGOS INTERESES Y MULTAS

EXPEDIENTE Nº 20.373: APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA)

EXPEDIENTE N° 20.380: APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE AZONO (2016)

ARTÍCULO DOS.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 20.154: REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, N° 8173 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 19.735: REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N°7983 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS, PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

EXPEDIENTE N° 19.549: REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP)

EXPEDIENTE N° 20.209: AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TURRIALBA

EXPEDIENTE N° 20.470: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE COSTA RICA

Rige a partir del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley No. 6158 del 25 de noviembre de 1977, *Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica*, la Ley No. 8131 del 18 de setiembre de 2011, *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* y su Reglamento emitido por Decreto Ejecutivo No. 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre de 2001, la Ley No. 7494 del 02 de mayo de 1995, *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento emitido por Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de setiembre de 2006, la Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, *Ley General de Control Interno*, el Decreto Ejecutivo N° 33950-H del 26 de julio de 2007, *Reglamento para el funcionamiento de la Caja Única del Estado*, el Decreto Ejecutivo N° 32874-H del 10 de noviembre de 2005, *Reglamento General del Fondo Cajas Chicas*, la Resolución del Despacho del Contralor General de la República de las 8:00 horas del 27 de mayo de 2001, *Manual de normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización*; la Resolución del Despacho del Contralor General de la República No. R-DC-111-2011 de las 8 horas del 07 de Julio de 2011, *Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República*, y

Considerando:

- 1-. Que por Ley No. 6158 del 25 de noviembre de 1977, se creó el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica -en adelante denominado el Centro-, como institución técnica y cultural especializada del Estado, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud (antes de Cultura, Juventud y Deportes), encargada de fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales.
- 2-. Que la naturaleza organizacional del Centro fue establecida para que, en forma flexible, ágil y oportuna, fomente y desarrolle la producción y cultura cinematográfica del país, buscando cumplir los fines de producir, adquirir, archivar y distribuir toda naturaleza de películas, sin perjuicio de las que realicen los particulares, organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica, organizar funciones y festivales de cine, crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía y representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía. Esto de conformidad con los artículos primero y segundo de su Ley de creación.
- 3-. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, incisos a) y b) de la Ley No. 8131, *Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos*, resulta indispensable que los órganos y entes administradores y custodios de los fondos públicos, cubiertos por el ámbito de aplicación de dicho texto normativo, dispongan de un Fondo Fijo de recursos financieros que les permita afrontar gastos menores, indispensables y urgentes, bajo un marco normativo que establezca reglas claras y responsabilidades definidas en su manejo.
- 4-. Que por acuerdo firme No.8, tomado en la Sesión Extraordinaria No. 019-2016 del 14 de octubre de 2016, el Consejo Nacional de Cinematografía aprobó el presente reglamento.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ALIMENTACIÓN Y VIÁTICOS DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma regula las erogaciones que se hacen del presupuesto público del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (en adelante el Centro o CCPC) por concepto de *Gastos de Representación Institucional, Alimentación y Viáticos*, para todas aquellas actividades donde se traten asuntos de interés y beneficio de la institución en cumplimiento de sus objetivos, velando siempre por el principio de austeridad y buena administración de los recursos públicos.

Artículo 2.- Alcance. El presente reglamento podrá ser aplicado a los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y el Director General, cuando deban atender actividades de esta naturaleza en el cumplimiento de objetivos institucionales.

Artículo 3.- Responsable de la verificación. Corresponde al Coordinador del Área Administrativa del CCPC verificar el correcto cumplimiento de este Acuerdo, atendiendo el origen de los recursos del gasto por cubrir, y según el medio de compra idóneo que corresponda.

Artículo 4.- Fundamento legal. Los *Gastos de Representación Institucional, Alimentación y Viáticos*, se fundamentan en lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República. Se trátan con cargo al Fondo Fijo de Caja Chica, únicamente en los casos aquí normados.

CAPÍTULO II.

SOBRE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 5.- Origen. Los gastos de representación institucional comprenden la retribución que se otorga a los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía o al Director General para que, con ocasión del ejercicio de sus cargos, brinden atenciones de carácter oficial, a personas representantes de instituciones u organizaciones nacionales e internacionales, cuya relación con el Centro, implique un comprobable beneficio institucional.

Artículo 6.- Forma de liquidación. Para la liquidación de los gastos de representación institucional, deberá consignarse adjunto al formulario de liquidación, la factura que lo autoriza. El formulario de liquidación contendrá la siguiente información:

a-. Cargo y nombre de los funcionarios o personas atendidas. Así como el nombre de la institución u organización a la que pertenecen o representan.

b-.Justificación del gasto.

c-. Fecha y número del Acuerdo del Consejo Nacional de Cinematografía donde se autoriza la participación en la actividad, para aquellos casos en que la suma por evento exceda los \$300 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América).

Este formulario debe ser presentado por el funcionario que ejecute el gasto.

Una vez finalizada la actividad, el funcionario que reciba sumas por concepto de adelanto, deberá proceder a realizar la liquidación.

La administración de CCPC no autorizará un nuevo adelanto, si el funcionario solicitante tiene pendiente alguna liquidación de gastos.

Artículo 7.- Disponibilidad presupuestaria. En el proyecto de presupuesto ordinario que elabora el Centro cada año, se considerará una suma estimada para cubrir los gastos de representación institucional, que siempre, durante su ejecución, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8.- Requisitos de las facturas. Los gastos de representación institucional se girarán por el medio idóneo que corresponda. Para todos los casos, las facturas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a-. Estar timbradas.

b-. Contener el nombre del establecimiento comercial que brinda el servicio, y su número de identificación.

c-. Tipo de servicio brindado.

Artículo 9.- Gastos de representación en el exterior. Los adelantos para gastos de representación ocasionales en el exterior estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Resolución del Despacho del Contralor General de la República No. R-DC-111-2011, de las 8 horas del 07 de Julio de 2011, *Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República*, los lineamientos del reglamento de Caja Chica vigente en el CCPC y a las disposiciones que, al efecto, emita la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III.

SOBRE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN

Artículo 10.- Naturaleza de los gastos. Mediante la Subpartida Presupuestaria 2.02.03 - *Alimentos y bebidas*, se comprarán productos manufacturados o industrializados para el consumo humano. No aplica para actividades de capacitación, protocolarias o sociales.

Artículo 11.- Alcance. Los gastos de alimentación (alimentos y bebidas), se otorgan a los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y al Director General del Centro de Cine, para que, con ocasión del ejercicio de su cargo, ejecuten actividades que conlleven el logro de algún beneficio para la Institución en cumplimiento de los objetivos institucionales.

Se incluyen en este rubro:

a-. Compra de bocadillos y otros productos alimenticios que, a solicitud del Consejo Nacional de Cinematografía, se requieran en sus sesiones de trabajo.

b-. Compra de bocadillos y otros productos alimenticios al Director General, en la atención de reuniones y eventos especiales.

Artículo 12.- Requisitos de las facturas. Los gastos de alimentos y bebidas, se girarán por el medio idóneo que corresponda. Para todos los casos, las facturas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a-. Estar timbradas.

b-. Contener el nombre del establecimiento comercial que brinda el servicio, y su número de identificación.

c-. Descripción de los alimentos adquiridos

d-. Visto bueno del Director General del Centro.

Artículo 13 .- Forma de liquidación Una vez finalizada la actividad, el funcionario que reciba sumas por concepto de adelanto, deberá proceder a realizar la liquidación de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento de Caja Chica del CCPC.

La administración de CCPC no autorizará un nuevo adelanto, si el funcionario solicitante tiene pendiente alguna liquidación de gastos

CAPÍTULO IV.

SOBRE LOS VIÁTICOS

Artículo 14.- Alcance. Los rubros para cubrir gastos por concepto de viáticos, se otorgan a los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía, al Director General y a las personas funcionarias de la Institución, siempre que se desempeñen en el cumplimiento de objetivos institucionales y para el logro de algún beneficio concreto para la Institución. Aquellos funcionarios contratados por la vía de contratación administrativa incluirán sus viáticos en la estructura de costos de su contratación.

Para el caso de colaboradores que no son funcionarios institucionales ni personas contratadas por la Institución, se requiere contar con la autorización del Consejo Nacional de Cinematografía y la existencia de un convenio específico que así lo permita.

Artículo 15.- Requisitos de las facturas . Los gastos de viáticos, para el servicio de hospedaje, se girarán por el medio idóneo que corresponda. Para todos los casos, las facturas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a-. Estar timbradas.

b-. Contener el nombre del establecimiento comercial que brinda el servicio, y su número de identificación.

c-. Descripción de las días que cubre.

d-. Visto bueno del Director General del Centro.

Artículo 16.- Adelanto de viáticos. La Dirección del Centro, podrá girar adelantos de dinero para cubrir viáticos, siempre que la solicitud sea hecha por el funcionario que vaya a participar en la actividad, el cual, debe llenar el formulario que para tal efecto se establezca.

Este formulario debe contener las cualidades del funcionario, el lugar a visitar, el propósito del viaje, el periodo estimado de duración, el monto del adelanto solicitado y la firma del funcionario que autoriza el viaje.

Artículo 17.- Liquidación. Una vez finalizada la actividad, el funcionario que reciba sumas por concepto de adelanto, deberá proceder a realizar la liquidación de los viáticos en los mismos términos que lo establecen los artículos del 9 al 14 de la Resolución del Despacho del Contralor General de la República No. R-DC-111-2011 de las 8 horas del 07 de Julio de 2011, *Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.*

Artículo 18.- Servicios de transporte público. Cuando el funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público o colectivo, el pago se hará con las tarifas que para las diferentes rutas de autobuses ha autorizado el organismo regulador correspondiente. La utilización de servicios de taxi, en cada caso, deberá ser autorizada previamente por la jefatura inmediata del funcionario que lo solicita y en la liquidación del servicio, deberá presentarse adjunto al formulario de liquidación, la factura y/o baucher de pago correspondiente.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Reintegro de gastos no autorizados. En caso de comprobarse posteriormente un gasto no permitido, el funcionario responsable está en la obligación de reintegrar la totalidad de lo gastado a la institución sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de conformidad con el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 20.- Régimen disciplinario. Por el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente reglamento, a cualquiera de los funcionarios involucrados en el funcionamiento del Fondo Fijo de Caja Chica, se le aplicará el régimen disciplinario y sancionatorio establecido en el Decreto Ejecutivo No. 33270-C del 2 de junio de 2006, *Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura y Juventud*, y sus reformas; así como lo establecido en la Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, *Código de Trabajo*, la Ley No. 1581 del 30 de mayo de 1953, *Estatuto del Servicio Civil* y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo No. 21 del 14 de setiembre de 1954, *Reglamento al Estatuto de Servicio Civil*, en lo que resulte aplicable, según el tipo de nombramiento del funcionario al que se demande su responsabilidad administrativa.

Se aplicará también, en cuanto al régimen disciplinario, lo dispuesto por la Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, *Ley General de Control Interno*, la Ley No. 8131 del 18 de setiembre de 2001, *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* y su Reglamento emitido por Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006, la Ley No. 7494 del 02 de mayo

de 1995, *Ley de Contratación Administrativa* y su reglamento emitido por Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de setiembre de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 33950-H del 26 de julio de 2007, *Reglamento para el funcionamiento de la Caja Única del Estado*, el Decreto Ejecutivo N° 32874-H del 10 de enero de 2005, *Reglamento General del Fondo Cajas Chicas*, la Resolución del Despacho del Contralor General de la República de las 8:00 horas del 27 de mayo de 2001, *Manual de normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización*; y la Resolución del Despacho del Contralor General de la República No. R-DC-111-2011 de las 8 horas del 07 de Julio de 2011, *Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República*.

Artículo 21.- Modificaciones. Este reglamento podrá ser modificado únicamente por Decreto Ejecutivo, previo acuerdo firme del Consejo Nacional de Cinematografía del Centro.


Artículo 22.- Derogatorias. Este Reglamento deroga cualquier disposición normativa de anterior promulgación, de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo 23.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° 16.098: REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS, LEY N° 6289, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1978

ARTÍCULO 2.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE 19.805: LEY PARA EXONERAR TEMPORALMENTE DEL APORTE PATRONAL AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES Y AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, A LAS MICROEMPRESAS EN CONDICIÓN DE INFORMALIDAD

EXPEDIENTE 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

EXPEDIENTE 20.020: REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970

EXPEDIENTE 20.302: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLÍCIA MUNICIPAL

EXPEDIENTE 20.447: LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE 20.131: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT) N° 9095, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 27 DE LA GACETA NÚMERO 28 DEL VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2013

EXPEDIENTE 20.649: Derogatorias de leyes de instituciones inactivas y reforma de los artículos 1 de la Ley de Creación de Centros Cívicos y Artículos 2 y 21 de la Ley de Fomento Salinero

EXPEDIENTE 19.449: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Rige a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS VENEGAS

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

N°40784- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° 19.971: LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 5 ENTRE AVENIDAS 7 Y 9 DEL DISTRITO 1° DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA.

EXPEDIENTE N° 20.600: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS, LEY NÚMERO 1038 DE 19 DE AGOSTO DE 1947.

EXPEDIENTE N° 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA.

EXPEDIENTE N° 20.131: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT) N° 9095, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 27 DE LA GACETA NÚMERO 28 DEL VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2013

EXPEDIENTE N° 19.449: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO 2.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 20.016: DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE N° 19.937: CREACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES COMO UNA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EXPEDIENTE N° 19.550: REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7717 DL 04 DE NOVIEMBRE DE 1997 LEY REGULADORA DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE N° 20.144: LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO DE LA CCSS

EXPEDIENTE N° 20.643: DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CANTÓN DE LA UNIÓN, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EL TERRENO SE SEGREGUE Y SE DONE UN LOTE A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N° 20.331: CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

EXPEDIENTE N° 19.023: RATIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE LA ACADEMIA COSTARRICENSE DE LA LENGUA

EXPEDIENTE N° 19.256: LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

EXPEDIENTE N° 20.457: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

EXPEDIENTE N° 20.456: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Rige a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

N°40785- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 19.735: REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N°7983 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS, PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

Rige a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

N°40788- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozca el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N° 20.661: LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

Rige a partir del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

N°40795- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 20.020: REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970

Rige a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 105200.—(D40795 - IN2017204007).

N°40796- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 19.859: CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROECOTURÍSTICO Y AGROINDUSTRIAL DEL CANTÓN DE OREAMUNO Y DISTRITOS ALEDAÑOS

Rige a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 105200.—(D40796 - IN2017204006).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 81, 140 Y 146 de la Constitución Política; artículos, 28 inciso 2 acápite b y 113 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 08 de octubre de 1951, y en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, y en sujeción del acuerdo N° 04-55-2017, adoptado por el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 55-2017, celebrada el lunes 09 de octubre del año dos mil diecisiete;

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso d), del artículo 8, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación dispone que corresponderá a ese Consejo aprobar, entre otras cosas, sobre los planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educacionales. Así, cumpliendo tanto con su mandato constitucional como con lo establecido en su propia ley de creación, el Consejo ha sido el órgano que ha aprobado todas las reformas curriculares impulsadas en los últimos años.
- II. Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo N° 04-55-2017, adoptado por el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 55-2017, celebrada el lunes 09 de octubre del año dos mil diecisiete, acogió y aprobó en firme, diversas modificaciones al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- III. Que las reformas planteadas por el Consejo Superior de Educación Pública pretenden de manera prioritaria la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo formal; así como, la disminución de los tiempos para concluir el bachillerato de los estudiantes que reprueban alguna de las asignaturas básicas o complementarias del plan de estudios en el último año de la Educación Diversificada o de los módulos o asignaturas del III Nivel de los IPEC y CINDEA
- IV. Que se impone adecuar el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para que contenga todas las reformas y ajustes acorde con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 55-2017, celebrada el lunes 09 de octubre del año dos mil diecisiete, y consecuentemente, reformar el Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP y sus reformas.-

Por Tanto:

DECRETAN:

Refórmese los artículos 35, 95, 111, 112, 113, e inclúyase el artículo 113 bis al Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP y sus reformas, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 35, 95, 111, 112, 113, e inclúyase el artículo 113 bis al Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, del 02 de junio de 2009 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 35. —*De las Condiciones de Aprobación del Año Escolar. Dado que el primero y segundo año del I Ciclo de la Educación General Básica, constituyen un solo proceso continuo de aprendizaje y de evaluación, no se utilizarán en el primer año, valoraciones sumativas, ni criterios cuantitativos de aprobación de las asignaturas ni del año escolar. En lo que respecta al primer año, un estudiante deberá cursar nuevamente este nivel, solamente cuando no haya asistido al menos al 80% de la totalidad de las lecciones impartidas durante el curso lectivo.*

A partir del segundo año de la Educación General Básica, el estudiante que apruebe todas las asignaturas o módulos, tendrá derecho a ubicarse en el año escolar inmediato superior respectivo.

Los estudiantes de último año de la Educación Diversificada, que hayan aprobado todas las asignaturas o módulos del respectivo plan de estudios, así como la totalidad de las Pruebas Nacionales de Bachillerato y cumplido con el Servicio Comunal Estudiantil que se señala en el artículo 117 de este reglamento, se considerarán egresados del Ciclo Diversificado y serán acreedores al Título de Bachiller en Educación Media conforme a lo señalado en el artículo 118 del presente reglamento.

En el III Ciclo de Educación Especial (Etapa Prevocacional), el estudiante que al finalizar el noveno año alcance un promedio igual o superior a sesenta y cinco, tendrá la condición de aprobado, lo que le dará derecho a ingresar formalmente al Ciclo Diversificado Técnico de la Educación Especial.

Artículo 95. —***Del ámbito de aplicación de las pruebas nacionales.*** Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 89, de este capítulo, se regirán por los siguientes criterios en cuanto al ámbito de su aplicación:

a) *Todo estudiante regular, que apruebe alguna de las disciplinas señaladas en el artículo 109, de este capítulo; obteniendo el promedio anual mínimo señalado en el artículo 33, que curse el último año de la Educación Diversificada o el Tercer Nivel del sistema Modular de los IPEC y CINDEA; podrá realizar las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media, en la correspondiente disciplina.*

b) El Ministerio de Educación Pública efectuará, en las fechas que disponga el Despacho del Ministro, las pruebas de carácter diagnóstico señaladas en los incisos c y d del artículo 89; elaboradas según lo disponen los artículos 92 y 94 de este Reglamento, a una muestra de estudiantes de la Educación General Básica. Tales fechas se incluirán anualmente en el calendario escolar. Las pruebas diagnósticas internacionales señaladas en el inciso e) del artículo 89 se regirán por su propio protocolo.

Artículo 111.- De la Convocatoria Ordinaria a Pruebas de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria ordinaria para realizar las pruebas de bachillerato, será en las fechas que disponga y comunique con debida antelación el despacho del Ministro de Educación Pública.

En esta convocatoria podrán presentar las pruebas nacionales de bachillerato en una o más asignaturas, los estudiantes regulares de undécimo año de educación académica y duodécimo año de educación técnica que las hayan cursado y aprobado en el último año del plan de estudios de la Educación Diversificada y los estudiantes de los IPEC y CINDEA que hayan aprobado el o los respectivos módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular; en ambos casos es necesario que los alumnos se hayan inscrito previamente como postulantes y, además, que aparezcan en el acta de aprobados de la asignatura correspondiente.

Esta acta deberá ser entregada cada día de aplicación de las pruebas y por asignatura por parte del director del centro educativo al delegado ejecutivo. Por lo tanto, no es necesaria la condición de aprobado en la totalidad de asignaturas del undécimo o duodécimo año para presentar las pruebas nacionales de bachillerato; mas sí lo es, para obtener el título de Bachiller en Educación Media según se indica en el artículo 118 de este Reglamento.

También podrán presentar estas pruebas aquellos estudiantes que se postulen por segunda vez en razón de que no hubiesen aprobado los exámenes de bachillerato en la convocatoria inmediata anterior.

No obstante, en la segunda semana del mes de setiembre de cada año se realizará una convocatoria ordinaria especial para los estudiantes de Educación Técnica Profesional cuyo plan de estudios así lo exija, según disposición previa del Consejo Superior de Educación. En este caso y para los postulantes que lo requieran, la convocatoria extraordinaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento.

Para presentar las pruebas nacionales de bachillerato los estudiantes de undécimo año de los colegios nocturnos, además de lo señalado en el párrafo primero de este artículo, deben haber aprobado la asignatura correspondiente en décimo año.

Artículo 112.-De la Convocatoria Extraordinaria a Pruebas de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria extraordinaria se realizará en las fechas que, al efecto, defina el Despacho del Ministro de Educación Pública, de acuerdo con la conveniencia de los diversos ciclos lectivos tanto del sistema formal regular,

sistemas abiertos y de las universidades.

En esta convocatoria sólo podrán aplicar pruebas nacionales de bachillerato quienes tuviesen que presentar las pruebas por segunda vez por haber improbadado en la ocasión anterior, estudiantes que logren aprobar asignaturas del último nivel de su plan de estudios en la segunda prueba de ampliación o quienes no pudieron presentarse a la convocatoria ordinaria inmediata anterior en razón de enfermedad muy grave debidamente certificada, por muerte de un familiar en primer grado o por estar fuera del país como parte de una representación nacional oficial. En estos dos últimos casos, deberá presentar certificación oficial de la situación que provocó su ausencia.

Artículo 113. — De la Valoración Final del Postulante en las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. *La calificación del postulante en cada una de las asignaturas, se determinará mediante la combinación porcentual de la calificación obtenida en la respectiva prueba de Bachillerato con la “nota de presentación”, según se detalla a continuación:*

a) *La calificación obtenida en la respectiva prueba de bachillerato tendrá un valor del 60% del total de la calificación final de la asignatura.*

La calificación de la prueba nacional de Bachillerato en Español será el promedio de las calificaciones que obtenga el postulante en Composición y Ortografía y Gramática y Literatura.

b) *La “nota de presentación” constituirá el 40% del total de la calificación final de la asignatura.*

Para todos los efectos anteriores, la escala utilizada será de 1 a 100.

Artículo 113 bis. — Del Cálculo de la Nota de Presentación. *La “nota de presentación” se define como el promedio de las calificaciones obtenidas en décimo y undécimo año por el o la estudiante en las asignaturas de Español, Matemática, Estudios Sociales y Educación Cívica, Inglés o Francés (según corresponda) y Biología, Química o Física (según corresponda). Para el caso de los colegios técnicos profesionales se considerarán las calificaciones obtenidas por el estudiante en décimo año, undécimo año y los dos primeros periodos de duodécimo año en las mismas asignaturas señaladas anteriormente. Para el caso de estudiantes de los IPEC y CINDEA se considerarán las notas obtenidas en los respectivos módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular.*

El cálculo de la nota de presentación, se realizará tomando en cuenta las siguientes disposiciones:


a) *Se considera para el cálculo del porcentaje de nota de presentación, las calificaciones obtenidas en cada uno de los periodos de las asignaturas de décimo y undécimo año para educación académica y de forma adicional las*

de los dos primeros periodos de duodécimo año en educación técnica. Para el caso de estudiantes de los IPEC y CINDEA se considerarán las notas obtenidas en los respectivos módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular. En el registro que para tal efecto disponga la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, se deberá consignar todas las calificaciones de los diferentes periodos obtenidos por el estudiante, en las fechas que así se definan en el cronograma anual de esta Dirección.

- b) A efecto del cálculo global de la nota de presentación, las calificaciones en las asignaturas enunciadas en el párrafo primero de este artículo, en las que el estudiante no haya definido su promoción en undécimo año para educación académica, los dos primeros periodos de duodécimo año de educación técnica y el III nivel del plan modular de los IPEC y CINDEA, deberá considerarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 y el artículo 41 bis de este reglamento, para las correspondientes pruebas de ampliación.
- c) Las calificaciones utilizadas para el cálculo de la nota de presentación, en caso de que él o la estudiante apruebe una asignatura ya sea por pruebas de ampliación, la estrategia de promoción o bien, cursándola en años posteriores, podrán ser actualizadas por parte de las autoridades del centro educativo para cada convocatoria de Pruebas Nacionales de Bachillerato en la que participe el o la estudiante, según lo dispuesto en el cronograma anual de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Lo anterior, tomando en cuenta la posibilidad de que el estudiante, mediante la actualización de su nota de presentación, logre la promoción en alguna de las pruebas nacionales de bachillerato ya realizadas.

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.


Luis Guillermo Solís Rivera

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA




Sonia Marta Mora Escalante

MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 81, 140 Y 146 de la Constitución Política; artículos, 28 inciso 2 acápite b y 113 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 08 de octubre de 1951, y en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, y en sujeción del acuerdo N° 06-48-2017, adoptado por el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 48-2017, celebrada el lunes 28 de agosto del año dos mil diecisiete;

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso d), del artículo 8, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación dispone que corresponderá a ese Consejo aprobar, entre otras cosas, sobre los planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educacionales. Así, cumpliendo tanto con su mandato constitucional como con lo establecido en su propia ley de creación, el Consejo ha sido el órgano que ha aprobado todas las reformas curriculares impulsadas en los últimos años.
- II. Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo N° 06-48-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 48-2017, celebrada el lunes 28 de agosto del año dos mil diecisiete, acogió y aprobó en firme, diversas modificaciones al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- III. Que las reformas aprobadas por el Consejo Superior de Educación se enmarcan en el interés prioritario de promover la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo formal; así como, la disminución de los índices de repitencia y deserción estudiantil, enfocado al éxito escolar, mejorando la calidad del sistema educativo.
- IV. Que se impone adecuar el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para que contenga todas las reformas y ajustes acorde con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 48-2017, celebrada el lunes 28 de agosto del año dos mil diecisiete, y consecuentemente, reformar el Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP y sus reformas.-

Por Tanto:

DECRETAN:

Refórmese los artículos 36, 37, y 41 bis, e inclúyase los artículos 35 bis, 35 ter y 41 ter al Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP y sus reformas, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 36, 37, y 41 bis, e inclúyase los artículos 35 bis, 35 ter y 41 ter al Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP, del 02 de junio de 2009 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 35 bis.- Con el objetivo de brindar la atención individual al estudiante en relación con su evaluación, se establece la actividad de recuperación, para cada periodo del curso lectivo. La actividad de recuperación es un espacio académico de realimentación, planificado e implementado por el docente y dirigido a aquellos estudiantes que presentan dificultades o bajos niveles de logro en el desarrollo de las habilidades, destrezas o competencias propuestas desde el Planeamiento didáctico.

Estas actividades de recuperación se aplican al finalizar cada periodo del curso lectivo, a aquellos estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 35 ter de este reglamento.

Con el fin de lograr la correcta implementación y aplicación de las actividades de recuperación en centros educativos, el docente a cargo contara con el apoyo del Coordinador o Coordinadora Académico de la institución o en su defecto, de la persona que el Director o Directora de la Institución designe. El apoyo antes descrito, se asignará según las disposiciones especiales que emita el Ministerio de Educación Pública.

Para realizar esta actividad el docente podrá retomar aquellas prácticas, tareas, exposiciones, trabajos escritos, talleres, resolución de ejercicios entre otros, desarrollados en el proceso de mediación pedagógica.

Para calificar la actividad de recuperación, el docente responsable, deberá confeccionar el instrumento técnicamente elaborado con sus respectivos indicadores acordes con el Programa de Estudio.

La actividad de recuperación se aplicará al finalizar cada periodo del curso lectivo, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del momento en que el docente realice la sumatoria de las calificaciones de los componentes de la asignatura reprobada.

El estudiante que apruebe la actividad de recuperación se le consigna en el informe de notas del periodo, la nota mínima de aprobación 65 o 70 según corresponda.

Artículo 35 ter.- Requisitos para participar en la actividad de recuperación.

El estudiante de III Ciclo de la Educación General Básica o de Educación Diversificada que no haya alcanzado la nota mínima para aprobar el respectivo periodo en las asignaturas no contempladas como académicas (Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias, Lengua Extranjera y Cívica), tendrá derecho de acceder a una “actividad de recuperación” al finalizar cada periodo del curso lectivo.

Para optar por la actividad de recuperación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber asistido durante todo el periodo a las lecciones de la respectiva asignatura, salvo circunstancias debidamente justificadas.*
- b) Cumplir con la totalidad de los componentes de la calificación en el periodo.*

Artículo 36.- De la Realización de las Convocatorias para Alumnos Aplazados.

A partir del segundo año del I Ciclo y en el II Ciclo de la Educación General Básica, el estudiante que obtenga la condición de aplazado en el 60%, o más, del total de las asignaturas del respectivo plan de estudios que cursa, tendrá la condición de reprobado, debiendo repetir el año escolar en forma integral. Cuando el estudiante obtiene la condición de aplazado en menos del 60% del total de las asignaturas del respectivo plan de estudios que cursa, tendrá derecho a presentar pruebas de ampliación en las asignaturas aplazadas.

El estudiante de III Ciclo o de Educación Diversificada que haya sido aplazado en una o más asignaturas, tendrá derecho de presentar pruebas de ampliación en las asignaturas reprobadas.

La primera y la segunda convocatoria para alumnos aplazados, programadas con el fin de definir su promoción definitiva, se realizarán en las fechas que disponga el Calendario Escolar. Estas fechas deben ser debidamente comunicadas a la población estudiantil con un mínimo de ocho días hábiles de antelación.

Como requisito para realizar la prueba de aplazado el estudiante incorporado al sistema formal debe haber asistido regularmente, al menos, al 80% del total de las lecciones de la respectiva asignatura en el año, salvo circunstancias debidamente justificadas, ante el respectivo profesor o profesora.

Para los módulos que se aprueban por período semestral, la primera convocatoria se realizará en la última semana del mes de julio y la segunda convocatoria se realizará al finalizar el período lectivo anual en las fechas que, para tal efecto, defina el Calendario Escolar. Los estudiantes aplazados realizarán las pruebas en el centro educativo en donde obtuvieron esa condición. Podrán realizarla en otro centro educativo en casos debidamente autorizados por la Dirección Regional correspondiente.

La inasistencia de un estudiante a la primera convocatoria, no afecta su derecho a asistir a la segunda convocatoria.

Si un estudiante aplazado en un módulo semestral, lo aprobase en la primera convocatoria, entonces la condición inicial de aplazado no se considerará en el segundo semestre para los efectos de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 37.- De las Condiciones que Implican la Reprobación del Estudiante.

A partir del segundo año de la Educación General Básica, el estudiante de I y II Ciclo que, una vez realizadas las pruebas de ampliación, hubiese reprobado de forma definitiva alguna de las asignaturas que cursaba, se considerará reprobado en ese nivel escolar y deberá repetir integralmente el año escolar.

En lo que respecta al primer año de la Educación General Básica, un estudiante deberá cursar nuevamente este nivel, solamente cuando no haya asistido al menos al 80% de la totalidad de las lecciones impartidas durante el curso lectivo.

El estudiante de III Ciclo de la Educación General Básica y de Educación Diversificada que, una vez realizadas las actividades de recuperación, las pruebas de ampliación y la estrategia de promoción, hubiese reprobado alguna de las asignaturas, se considerará reprobado en el nivel escolar que cursa. Esto lo ubica en la categoría de -estudiante repitente-, lo que, en los niveles de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, significa que está obligado a repetir durante el curso lectivo siguiente, todas las asignaturas reprobadas cuya aprobación es condición indispensable para aprobar definitivamente ese nivel; pero también significa que podrá matricular aquellas asignaturas de niveles educativos superiores según las disposiciones contenidas en el artículo 41 ter de este Reglamento.

Artículo 41 bisº. De las Estrategias de Promoción de Estudiantes de Tercer Ciclo o de Educación Diversificada que reprobaban solamente una asignatura.

Cuando un estudiante de Tercer Ciclo o de Educación Diversificada que luego de aplicar las actividades de recuperación y las pruebas de ampliación, reprobara una única asignatura, deberá ser valorado por el Comité de Evaluación Ampliado, para acceder a una Estrategia de Promoción.

- a) *Para tener derecho a participar de tal estrategia, los estudiantes que reprobaron una única asignatura deben haber cumplido con las siguientes condiciones:
 - i. *Haber asistido durante todo el curso lectivo a las lecciones de la respectiva asignatura en el año, salvo circunstancias debidamente justificadas.*
 - ii. *Haber cumplido con la presentación de la totalidad de los componentes de la calificación, salvo circunstancias debidamente justificadas por el docente respectivo.*
 - iii. *Haber presentado las pruebas de ampliación en ambas convocatorias y haber realizado las actividades de recuperación.**

- b) *Para efectos de definir la condición de aquellos estudiantes que, una vez realizadas las actividades de recuperación y las pruebas de ampliación, tuviesen condición de reprobados en una única asignatura, en cada institución de Tercer Ciclo y de Educación Diversificada, se recurrirá al Comité de Evaluación Ampliado, tal y como se define en el artículo 9 de este Reglamento.*

- c) *El Comité de Evaluación Ampliado analizará cada caso en particular y, de acuerdo con la valoración realizada, determinará la estrategia de promoción a implementar para definir si el estudiante puede o no adquirir la condición de aprobado en la asignatura en que reprobó. Dicha estrategia consistirá en la realización de una tarea o un trabajo específico acorde con la naturaleza de la asignatura; con los cuales se seleccionarán los objetivos y contenidos curriculares de acuerdo con la estrategia de promoción definida para cada estudiante. Para calificar la estrategia a ser utilizada el docente responsable, deberá confeccionar el instrumento técnicamente elaborado con sus respectivos indicadores acordes al Programa de Estudio.*

- d) *El docente deberá comunicar al estudiante, en los tres días hábiles posteriores a la entrega del resultado de la segunda prueba de ampliación, la asignación de la estrategia de promoción.*

- e) *El estudiante contará con un plazo de dos semanas posteriores a la asignación de la estrategia determinada por el Comité de*

Evaluación Ampliado para su presentación ante el docente de la asignatura reprobada o en su defecto, ante el docente que el director designe para tal fin. En un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la aplicación del instrumento, el profesor responsable de aplicar la estrategia de promoción deberá comunicar al estudiante el resultado obtenido, el cual podrá ser apelado por el estudiante o su representante legal, a través de los medios establecidos en el presente Reglamento. El mismo debe ser consignado en el acta que entregará a la Administración.

- f) *Con el propósito de garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de estos estudiantes, es recomendable que la implementación de las estrategias definidas por el Comité de Evaluación Ampliado, se realice durante los quince días hábiles posteriores a la aplicación de la última prueba de ampliación.*

Artículo 41 ter.-Adelantamiento en el III Ciclo de la Educación General Básica o en la Educación Diversificada. *El o la estudiante de III Ciclo de la Educación General Básica o de la Educación Diversificada que tenga condición de reprobado en una o varias asignaturas, podrá adelantar asignaturas de años escolares superiores del mismo ciclo escolar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

- a) *Que la asignatura o subáreas por adelantar no tenga como requisito, alguna de las asignaturas o subáreas reprobadas en el nivel inmediato anterior.*
- b) *Que la asignatura por adelantar corresponda al mismo ciclo escolar al que pertenece el estudiante.*
- c) *Que no exista contraposición horaria con las asignaturas que debe repetir.*
- d) *Que cuente con criterio técnico favorable del respectivo orientador (a) y con el aval del director o directora de la Institución Educativa.*
- e) *Que cuente con un compromiso de apoyo por escrito por parte de sus padres o encargados legales en caso de ser menor de edad. En caso de ser mayor de edad que suscriba un compromiso por escrito.*

El estudiantado del II y III nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, podrá adelantar las asignaturas, los módulos o los periodos del mismo nivel, cuando no tengan como requisito alguna de las asignaturas, módulos o periodos reprobados y no presente contraposición horaria.

Para efectos de matrícula y expediente, el estudiantado que adelanta subáreas, asignaturas, periodos o módulos, se considerará formalmente estudiante del nivel en el cual posee subáreas, asignaturas, periodos o módulos pendientes por aprobar.

A las autoridades y el personal de los centros educativos, les corresponde la correcta implementación del sistema de adelantamiento de asignaturas, subáreas, módulos o periodos. Para ello deberán garantizar los apoyos educativos necesarios y orientar toda actuación o política institucional al desarrollo y culminación del proceso educativo del estudiantado.

El estudiantado, como sujeto activo del adelantamiento, debe asumir con la debida formalidad, aquellos compromisos y prácticas que propicien su promoción final.

El centro educativo, en apego a los protocolos y lineamientos administrativos y académicos que definan las autoridades centrales del Ministerio de Educación Pública, deberá velar para que el manejo de los horarios institucionales garantice la maximización de la cobertura del adelantamiento y la promoción del estudiantado.

TRANSITORIO ÚNICO: *La presente reforma rige en todos sus extremos a partir del curso lectivo 2018.*

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



Luis Guillermo Solís Rivera

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Sonia Marta Mora Escalante

MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



DIRECTRIZ

N° 091-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual Costa Rica es signataria desde el 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 10, 15, 17, 18, 19, 30, 32, 36 y 38, el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

II.- Que mediante Ley n. 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio n. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

III.- Que el artículo 2.1 del Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...”.

IV.- Que el artículo 6.1 párrafos a y b del Convenio n.º 169 de la OIT, establecen el deber de los Gobiernos de “(...) a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (...)*”.

V.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”.

VI.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “*Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente*

aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”.

VII.- Que en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio n.º 169 de la OIT, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que el artículo 6.1.a de dicho instrumento es coincidente con los principios y valores democráticos, que implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo y la participación en la toma de las decisiones que les atañen. Así, el Tribunal Constitucional consideró que “...*el Convenio refleja los más caros valores de nuestra nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas costarricenses y puede ser un punto de partida para iniciar una revisión de la legislación secundaria para adaptarla a estas necesidades...*” (Resolución n.º 1992-03003 de las 11:30 horas del 7 de octubre de 1992).

VII.- Que la Ley Indígena, Ley n.º 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que “*Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.*”.

VIII.- Que el proceso de Construcción del Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas se enmarca en la declaratoria de interés público de las acciones de la Administración Solís Rivera en materia de Gobierno Abierto, mediante decreto N° 39372-MP-MC del 7 de diciembre de 2015.

IX.- Que el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, en acatamiento de lo dispuesto por la Directriz n. 042-MP del 4 de marzo de 2016, se encuentra en un proceso de desarrollo conjunto con los Pueblos indígenas, de un Mecanismo General de Consulta Indígena

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“Solicitud de informe de procesos, proyectos y medidas administrativas susceptibles de afectar de forma positiva o negativa, los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas costarricenses”

Artículo 1º. Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada rendir un informe detallado en el que se describa inversiones, proyectos y programas que están dirigidos a las personas indígenas que habitan en Costa Rica. Se solicita indicar: Nombre del proyecto, programa o política; cantidad de la inversión; cuál es el objetivo del proyecto; cantidad de personas impactadas; cantidad de la inversión. Para lo anterior, se adjunta el Anexo I a la presente Directriz.

Se instruye también incluir en el informe proyectos, políticas o reformas que se estén realizando o se vayan a realizar y que tengan impactos positivos o negativos, a nivel local, regional y nacional en los 8 pueblos y 24 territorios indígenas.

Este informe debe presentarse ante el Ministerio de la Presidencia, dentro del término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Directriz.

Artículo 2º. Dicho informe responde a la necesidad de levantar un listado de proyectos, acciones administrativas, políticas públicas y reformas normativas de la Administración en relación directa o indirecta con los 8 pueblos indígenas y los 24 territorios que los integran a nivel nacional. A la hora de rendir dicho informe, se deberá considerar como parámetro preliminar las disposiciones normativas contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas.

Artículo 3º. En caso de duda sobre la procedencia de una consulta o la afectación directa o indirecta de los pueblos indígenas por un proyecto o medida administrativa determinada, se solicita incluirlo dentro del informe en cuestión, con la salvedad correspondiente.

Artículo 4º: Para los efectos de la presente directriz y el más adecuado entendimiento por parte de las instituciones sobre el contenido del informe y la obligación del Estado de consultar, se disponen las siguientes definiciones:

- a. **Pueblos indígenas:** Se entenderá por pueblos indígenas, como aquellas agrupaciones constituidas por personas indígenas descendientes directos de las civilizaciones precolombinas, que conservan su propia identidad y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas y espirituales, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Los pueblos indígenas están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o bien por una legislación especial y, a su vez, conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, espirituales, culturales y políticas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se les aplica el derecho de ser consultados.
- b. **Territorio indígena:** En sentido amplio, territorio indígena se entiende como, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.
- c. **Consulta a pueblos indígenas:** Es la obligación del Gobierno de Costa Rica de consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles.
- d. **Mecanismo General de Consulta Indígena:** Instrumento jurídico que se creará a la luz de la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas, sobre aquellas medidas administrativas, proyectos de ley o proyectos privados susceptibles de afectar sus derechos colectivos. El Mecanismo General de Consulta Indígena reglamentará de forma previa, los pasos a seguir por el Estado y personas físicas o jurídicas privadas, ante medidas administrativas, proyectos de ley o proyectos privados susceptibles de afectar sus derechos colectivos, con el fin de obtener el consentimiento o acuerdos de los pueblos indígenas de forma previa, libre e informada.
- e. **Afectación:** Se considera que un proyecto de ley, medida administrativa o proyecto privado, afecta los derechos de los pueblos indígenas, de forma positiva o negativa,

cuando contiene elementos que puedan implicar cambios en su situación jurídica, en los derechos colectivos, su forma de vida, cultura, espiritualidad y dinámica social. Así como las medidas que, sin ser ejecutadas estrictamente dentro de los territorios indígenas, tengan como resultado una afectación positiva o negativa, de los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas.

- f. **Derechos colectivos:** Aquellos derechos que tienen como sujeto a un grupo o conjunto determinado de personas, que comparten características culturales, sociales, espirituales o históricas. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se entenderán como aquellos que, reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional, o por la cosmovisión del pueblo indígena forman parte del acervo cultural desde su cosmovisión.
- g. **Medidas administrativas:** Comprende, entre otros, actos administrativos, políticas públicas, decretos ejecutivos y proyectos de desarrollo, promovidos desde las instituciones públicas del Poder Ejecutivo.
- h. **Proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo:** Todos aquellos proyectos de ley promovidos por las instituciones públicas del Poder Ejecutivo. Se entenderá que la consulta de los proyectos de ley debe hacerse previo a su remisión a la Asamblea Legislativa, momento en el cual la obligación de consultar corresponderá al Poder Legislativo.
- i. **Proyecto privado:** Cualquier iniciativa o proyecto generado desde una persona física o jurídica sujeto de Derecho Privado; dentro del ámbito de este concepto se incluye también los proyectos promovidos por las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena.

Artículo 5°. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los ocho días de diciembre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
Ministro de la Presidencia

ANEXO I

Contenido del informe sobre procesos, proyectos y medidas administrativas susceptibles de afectar de forma positiva o negativa, los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas costarricenses.

- I. Breve reseña de la institución y el origen de su relación con los Pueblos Indígenas. Si la relación es de larga data describir brevemente el estado de esa relación al iniciar esta Administración.
- II. Listado de procesos, proyectos y medidas administrativas pasados, presentes y futuros, en relación con Pueblos Indígenas.
- III. Informe por proyecto.
 - A. Nombre del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 - B. Monto de inversión, realizada o por realizar.
 - C. Objetivo
 - D. Descripción individual del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 1. Finalidad del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 2. Características del proceso, proyecto y/o medidas administrativas.
 3. Pueblo, territorio o comunidad indígena beneficiada.
 4. Número de beneficiarios.
 5. Estado de avance del proceso, proyecto y/o medidas administrativa.
 6. Cronograma de actividades (para casos presentes o futuros).
 7. Consideraciones culturales del proceso, proyecto y/o medidas administrativas, con el fin de adecuar a las particularidades del pueblo indígena.
 8. Contacto comunitario utilizado.
 9. Actividades de participación e involucramiento de la población indígena realizadas o previstas.
 10. Anexos ilustrativos.
 - E. Tabla con datos generales de los procesos, proyecto y/o medidas administrativas. Este es el insumo indispensable por entregar, el resto de información puede completarse progresivamente. (Formato adjunto)

PROYECTOS, PROCESOS O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE ATENCIÓN A TERRITORIOS INDÍGENAS

(Nombre de la institución)

PROYECTO/ PROCESO	INVERSIÓN TOTAL \$	DIMENSIONES	TERRITORIOS INDÍGENAS IMPACTADOS	COMUNIDADE S IMPACTADAS	# BENEFICIARIOS	ASPECTOS CULTURALES	ESTADO	FECHA FINALIZACIÓN
(Ejemplo) EBAIS Telire	2000000	Aquí detallar dimensiones y servicios brindados / a brindar	Telire	Alto Telire y Bajo Bley	285	Adecuación a costumbres, espacios para personas de comunidades alejadas, diseño culturalmente adaptado.	En construcción	Enero 2019